

ACUERDO PLENARIO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-008/2023

ACTORES: ROBERTO MONTAÑEZ
PÉREZ Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA Y
OTROS

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ

Chihuahua, Chihuahua; a veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

Acuerdo plenario que declara la incompetencia material del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, para conocer de la impugnación presentada contra los actos realizados en el proceso de presupuesto participativo 2023, organizado por el Ayuntamiento de esta ciudad. Lo anterior, porque los actos reclamados están relacionados con el derecho administrativo municipal.

GLOSARIO

Ley Electoral Estatal:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Ley de Participación Ciudadana	Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1. **1.1. Convocatoria relativa de foros informativos y recepción de propuestas del presupuesto participativo para el ejercicio 2023.** En julio de dos mil veintidós¹, se expidió la convocatoria para la celebración de la primera etapa del presupuesto participativo 2023 denominada foros informativos y recepción de propuestas.
2. **1.2. Validación de propuestas.** El treinta y uno de octubre, se publicó el acuerdo 688/2022, mediante el cual se aprobó el “Dictamen de validación de propuestas del mecanismo de participación ciudadana denominado “Presupuesto participativo”.²
3. **1.3. Convocatoria a la consulta pública para decidir el destino del presupuesto participativo para el ejercicio 2023.** El veintiocho de diciembre, se publicó el acuerdo 726/2022, mediante el cual se aprobó la “Convocatoria para la Consulta Pública del Presupuesto Participativo 2023”.³
4. **1.4. Consulta pública.** El quince de enero de dos mil veintitrés⁴, se celebró la consulta pública para la votación individual, directa y presencial de las propuestas validadas para el ejercicio del presupuesto participativo 2023.
5. **1.5. Dictamen de los proyectos ganadores.** En la fecha citada, el Comité Técnico de Presupuesto Participativo emitió dictamen con motivo de la validación de los proyectos ganadores de la consulta pública.

¹ Las fechas que a continuación se asentarán a continuación corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

² El ejemplar de la gaceta puede ser consultado en el sitio de internet: <https://www.municipiochihuahua.gob.mx/SHA/Gacetas>; el cual se invoca como hecho público y notorio en términos del artículo 322, párrafo 1) de la Ley Electoral Estatal, así como en la jurisprudencia 24/2009, rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PAA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.

³ Publicada en la Gaceta Municipal el 28 de diciembre de 2022. Consultable en las fojas 95 y 116 del expediente.

⁴ Las fechas que se anuncian a continuación corresponden al año señalado.

6. **1.6. Demanda.** El veintitrés de enero, los promoventes presentaron “impugnación con efectos de reencauzamiento”, en contra los actos realizados en el proceso de consulta ciudadana del presupuesto participativo.
7. **1.7. Recepción del expediente.** El treinta y uno de enero, se recibió en este órgano jurisdiccional, la demanda y demás constancias que integran el presente juicio, remitidos por la Directora de Desarrollo Humano y Educación del municipio de Chihuahua.
8. **1.8. Turno.** Mediante acuerdo de primero de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó formar el expediente con la demanda y demás constancias, registrarlo como juicio electoral con la clave JE-008/2023, así como turnarlo al Magistrado en Funciones, Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.
9. **1.9. Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado en Funciones radicó el expediente en su ponencia.
10. **1.10. Escrito de desistimiento.** El quince de febrero, la parte actora presentó escrito ante este órgano jurisdiccional, mediante el cual se desistía de continuar con la resolución del presente juicio.
11. **1.11. Requerimiento.** El dieciséis de febrero, el Magistrado en Funciones requirió a los promoventes del juicio para que, en un plazo de tres días, ratificaran ante este Tribunal su escrito, con el apercibimiento de no tener por no presentado su recurso.
12. **1.12. Tener por no presentado el escrito de desistimiento.** El veintidós de febrero, el Magistrado en Funciones tuvo por no presentado el escrito de desistimiento presentado por la parte actora, debido a que ninguna de las personas suscribientes compareció, ni realizó manifestación a efectos de atender el requerimiento efectuado.

13. **1.13. Solicitud de convocatoria.** En acuerdo de la fecha anterior, el Magistrado en Funciones solicitó a la presidencia del Tribunal se convocara a sesión privada para la aprobación del proyecto respectivo por parte del Pleno de este Tribunal, circulado previamente a las magistraturas.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

14. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, mediante actuación colegiada, conforme a la jurisprudencia 11/99, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”⁵, porque en el caso es necesario determinar si es posible conocer del asunto planteado.
15. En ese sentido, lo que se determine en esta resolución incide sustancialmente en el curso que pueda darse a la impugnación presentada por los actores.

3. INCOMPETENCIA

16. La materia que rige el acto impugnado es **formal y materialmente administrativa**, pues los ejercicios de presupuesto participativo están regulados en una legislación que en nada incide en el ámbito de la materia electoral. Además, los actos realizados por el Ayuntamiento de Chihuahua no tienen relación con la elección de autoridades constitucionales de elección popular o con mecanismos de democracia directa, como el referéndum, plebiscito y revocación de mandato.

⁵ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

17. Para justificar la presente decisión, se atenderá a los criterios jurisprudenciales de la SCJN y del TEPJF, respecto al entendimiento de la materia electoral, los cuales resultan ilustrativos y orientadores para determinar la competencia material de esta autoridad.
18. Previo al desarrollo de los criterios relacionados con el tema, es necesario precisar que la división de la competencia se da en función de la materia, es decir, de las normas jurídicas sustantivas que deberán aplicarse para solucionar el conflicto puesto a la consideración del órgano jurisdiccional.
19. La SCJN ha sostenido que la competencia por razón de la materia está encaminada a procurar que dentro de un órgano jurisdiccional especializado se radiquen asuntos de una misma rama del derecho, a fin de que los juzgadores cuenten con un conocimiento especializado o más amplio sobre la materia correspondiente y, en consecuencia, que puedan resolver los asuntos con mayor profundidad y prontitud.
20. Así, para el Máximo Tribunal del país, al resolver los conflictos competenciales por razón de materia deben atenderse los siguientes aspectos: a) la naturaleza del acto reclamado y b) la naturaleza de la autoridad responsable⁶.
21. La SCJN y el TEPJF han desarrollado una línea jurisprudencial en la que perfilan lo que se debe entender por “leyes electorales” para efectos de la procedencia de la acción de la inconstitucionalidad y controversia constitucional, así como de los medios de impugnación electorales de los que conocen cada uno de dichos órganos jurisdiccionales en el ámbito de su competencia.

⁶ Al respecto, véase las jurisprudencias 83/98 y 24/2009, respectivamente, de rubros "COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES." y "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIO LACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS."; publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomos VIII, diciembre de 1998, página 28 y tomo XXIX, marzo de 2009, página 412.

22. En un primer momento, la SCJN determinó que *“las normas electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistribución, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos políticos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sanciones”*.⁷
23. A partir de la definición anterior, el Máximo Tribunal estableció que para efectos de la procedencia de la controversia constitucional, *“la extensión de la materia electoral se sitúa en un punto intermedio entre la definición amplia aplicable en las acciones de inconstitucionalidad y la estricta que rige en el juicio de amparo, resultando relevante la distinción entre la materia electoral directa y la indirecta pues la primera se refiere al conjunto de reglas y procedimientos relativos a la integración de los poderes públicos mediante el voto ciudadano, regidos por una normativa especializada e impugnables en un contexto institucional también especializado; por la segunda debe entenderse la relacionada con los nombramientos e integración de órganos mediante la decisión de otros poderes públicos y que involucran sujetos distintos a los de los litigios electorales”*.⁸
24. Por su parte, la Sala Superior del TEPJF consideró que para conocer y resolver cierto medio de impugnación en materia electoral debe determinarse desde dos criterios: formal y material. El primero atiende a la naturaleza del órgano que emite el acto, en tanto, el

⁷ Véase la jurisprudencia 25/99 de rubro “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo IX, abril de 1999, página 255.

⁸ Jurisprudencia 125/2007 “MATERIAL ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL”. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 1280.

segundo, a la naturaleza intrínseca del acto reclamado a efecto de considerarlo administrativo, legislativo o jurisdiccional.

25. Con base en ese criterio, la Sala Superior determinó, por ejemplo, que el nombramiento de un funcionario electoral realizado por un órgano legislativo podría calificarse como evidentemente electoral que se dicta en preparación al proceso electoral.
26. También conoció de impugnaciones relacionadas con actos en materia de transparencia y acceso a la información emitidos por entidades del entonces otrora Instituto Federal Electoral o de controversias entre autoridades electorales locales y órganos de transparencia locales⁹
27. Bajo ese criterio, adicional a las impugnaciones señaladas, se pueden encontrar las relacionadas con los instrumentos de democracia directa como el plebiscito y referéndum, en las cuales se consideró que tales procesos están comprendidos dentro de la materia electoral, en la medida que constituyen modelos en el pueblo para ejercer su soberanía en actos de gobierno, cuando someten al voto de la ciudadanía una determinada propuesta o alternativa de acción pública para su aprobación o rechazo¹⁰.
28. Asimismo, se pueden encontrar las controversias en materia presupuestaria del Instituto Nacional Electoral, para la organización del proceso de revocación de mandato, en las cuales se determinó que los actos relacionados con el ejercicio del presupuesto del tal instituto forman parte de la materia electoral al afectar la realización de los fines constitucionales que debe desempeñar dicha autoridad administrativa electoral.¹¹
29. En atención al criterio material, la SCJN declaró la improcedencia de diversos juicios de amparo, al señalar que tal circunstancia no surge sólo por el hecho de que la norma reclamada

⁹ Véase los precedentes de los asuntos generales SUP-AG-49/2011 y SUP-AG-55/2011.

¹⁰ Sentencias del juicio ciudadano SUP-JDC-229/2008 y de los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-127/2008 y SUP-JRC-50/2010, por citar algunos ejemplos.

¹¹ Precedente del recurso de apelación SUP-RAP-20/2022.

se contenga en un ordenamiento cuya denominación sea electoral o que el acto provenga de una autoridad formalmente electoral, sino por el contenido material de la norma, acto o resolución. Es decir, que tengan relación con derechos políticos, con procesos de elección popular o se vinculen directa o indirectamente o puedan influir en ellos.¹²

30. Así, la SCJN declaró improcedentes las impugnaciones relacionadas con normas que ordenan la destrucción de boletas electorales,¹³ actos que ordenan el cambio de un partido político¹⁴ o los emitidos en un procedimiento sancionador ordinario¹⁵.

31. Entonces, de acuerdo con lo expuesto, se puede concluir que la materia electoral está relacionada esencialmente con la democracia representativa, mecanismo para elegir a quienes asumirán responsabilidades del gobierno, cuyas reglas están contenidas, principalmente, en códigos o leyes especializados.

32. Sin embargo, como lo señaló la SCJN, las normas electorales pueden encontrarse en ordenamientos que regulan indirectamente aspectos relacionados con la elección democrática de funcionarios públicos, como los códigos o leyes municipales, en los que se pueden regular los requisitos de elegibilidad que deben reunir quienes aspiren a ocupar un cargo municipal o la fecha de toma de posesión, por ejemplo.

¹² Tesis LX/2008. Rubro "AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 5.

¹³ Tesis LXI/2008, rubro "BOLETAS ELECTORALES. LA NORMA GENERAL QUE ORDENA SU DESTRUCCIÓN UNA VEZ CONCLUIDO EL PROCESO RELATIVO, ES DE NATURALEZA MATERIALMENTE ELECTORAL". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 6.

¹⁴ Tesis I.7o.A.587 A, rubro "INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE AUTORIZA EL CAMBIO DE NOMBRE DE UN PARTIDO POLÍTICO ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 2373.

¹⁵ Tesis I.15o.A.135 A, rubro "INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DICTADOS EN EL PROCEDIMIENTOS SANCIONADOR ORDINARIO SUSTANCIADO POR ESE ÓRGANO AUTÓNOMO, DADO QUE TIENEN UNA NATURALEZA FORMAL Y MATERIALMENTE ELECTORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL QUINCE DE ENERO DE DOS MIL OCHO)". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXX, julio de 2009, página 1941.

33. Con base en los criterios jurídicos expuestos, en este caso, se debe determinar si las disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana, que regulan el mecanismo de participación social, denominado presupuesto participativo, tienen relación con la materia electoral.

3.1. Caso concreto

34. En el informe circunstanciado rendido por la Directora de Desarrollo Humano y Educación de Chihuahua, se argumenta que este Tribunal no es competente para resolver la controversia, dado que los ayuntamientos en ejercicio de su autonomía tienen la facultad para aprobar reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, que regulen, entre otros puntos, la participación ciudadana y vecinal.
35. La funcionaria señala que los actores deben recurrir a los medios de defensa que establecen los artículos 335 y 336 del Reglamento de Participación Ciudadana y de Niñas, Niños, Adolescentes y Juventudes del Municipio de Chihuahua¹⁶.
36. Le asiste razón a la autoridad responsable, pues este Tribunal carece de competencia material para resolver sobre la eficacia de los agravios expresados por la parte actora, dado que los actos reclamados son formal y materialmente administrativos.
37. Lo anterior es así, porque las consultas de presupuesto participativo tienen relación con la actividad de los ayuntamientos y las formas en que los habitantes del municipio -sin distinción de edad-, pueden participar activamente en la toma de decisiones para la asignación de presupuesto a obras de interés general.

¹⁶ "Artículo 335. Toda persona podrá denunciar los actos u omisiones de las y los servidores públicos municipales que impliquen incumplimiento de las obligaciones de este Reglamento. Dichas denuncias podrán realizarse ante la Coordinación de Participación Ciudadana, con copia al Consejo Consultivo de Participación Ciudadana."

"Artículo 336. En caso de una denuncia u omisión que reciba la Coordinación de Participación Ciudadana, esta deberá hacerla llegar al Órgano Interno de Control y a la Comisión de Participación Ciudadana a fin de que se emita una resolución, la cual será emitida en la siguiente sesión del Consejo."

38. En efecto, la Ley de Participación Ciudadana establece que el presupuesto participativo es un mecanismo de participación social, que consiste en que los habitantes de un municipio decidan, mediante consulta pública, sobre el destino del porcentaje del presupuesto de egresos del ayuntamiento de cada año para la ejecución de obra pública.¹⁷

39. Para ello, la citada ley señala que el ayuntamiento correspondiente destinará como mínimo un monto equivalente al cinco por ciento de sus ingresos de libre disposición y que los recursos asignados para el ejercicio del presupuesto participativo deben satisfacer necesidades colectivas como¹⁸:

- I. Obras y servicios públicos.
- II. Seguridad pública.
- III. Actividades recreativas, deportivas y culturales.
- IV. Infraestructura rural y urbana.
- V. Recuperación de espacios públicos.
- VI. Medio ambiente.
- VII. Seguridad sanitaria y servicios de salud.

40. Los procesos de presupuesto participativo están a cargo de los ayuntamientos, los cuales se sujetan a las siguientes actividades¹⁹:

- Emitir una convocatoria pública dirigida a la población en general para participar en Audiencia Pública, que establecerá: la metodología a utilizar para realizar la consulta y duración del proceso; los proyectos que se someterán a consideración y el monto de los recursos públicos que se destinarán a la ejecución del proyecto.

¹⁷ Artículos 61, fracción VI y 75.

¹⁸ Artículos 75, párrafo segundo y 76 de la Ley de Participación Ciudadana.

¹⁹ Artículo 77, de la Ley de Participación Ciudadana.

- Llevar a cabo la votación de los proyectos, cómputo, validación y publicación de resultados.
- Ejecución de los Proyectos del Presupuesto Participativo.
- Presentación del informe de resultados por parte del Ayuntamiento.

41. Una característica de los procedimientos de participación social es que todos los habitantes del municipio pueden participar sin haber cumplido la mayoría de edad.²⁰

42. Como se desprende de las constancias del expediente, el ejercicio de presupuesto participativo que impugnan los actores celebrado el quince de enero, estuvo a cargo del Ayuntamiento de Chihuahua, el cual se desarrolló conforme a las siguientes etapas:

- Convocatoria relativa a la celebración de los foros informativos y recepción de propuestas del presupuesto participativo para el ejercicio 2023.²¹
- Dictamen de validación de propuestas del mecanismo de participación ciudadana relativo al presupuesto participativo.²²
- Convocatoria a la consulta pública para decidir el destino del presupuesto participativo para el ejercicio 2023. En la misma se señaló el monto total del presupuesto participativo que se destinaría a cada proyecto ganador en el distrito respectivo, la fecha y forma en que se celebraría la consulta pública para la selección del presupuesto mediante votación individual, directa y presencial, así como la ubicación de los centros de votación²³

²⁰ Artículo 4, fracción XII, de la Ley de Participación Ciudadana.

²¹ Foja 27 del expediente.

²² Publicado en la Gaceta Municipal de fecha 31 de octubre de 2022. El ejemplar de dicha publicación puede consultarse en la página oficial del Ayuntamiento de Chihuahua, www.municipiochihuahua.gob.mx; publicación que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 322, párrafo 1), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

²³ Publicada en la Gaceta Municipal el 28 de diciembre de 2022. Consultable en las fojas 95 y 116 del expediente.

- Consulta pública realizada el quince de enero en los centros de votación de los distritos 12, 15, 16, 17 y 18, así como en los centros de votación múltiple, ubicados en los lugares señalados en la convocatoria, para la elección de las propuestas mediante votación individual y presencial.
- Resultados de la votación del presupuesto participativo que obtuvo cada proyecto en cada uno de los distritos.²⁴
- Dictamen del Comité Técnico de Presupuesto Participativo con motivo de la validación de los proyectos ganadores de la consulta pública.²⁵

43. En atención al aspecto material del acto reclamado, este Tribunal estima que el presupuesto participativo 2023 **no tiene relación con la materia electoral**, porque de acuerdo con la Ley de Participación Ciudadana se trata de un mecanismo en el cual la ciudadanía selecciona los proyectos de mejoramiento urbano que considera más benéficos para la ejecución de obra pública de interés general, como pavimentación de calles, rehabilitación de áreas verdes, instalación de alumbrado público, construcción de banquetas.

44. El presupuesto participativo es un proceso de democracia directa, voluntaria y universal, donde el pueblo puede discutir y decidir sobre el presupuesto y las políticas públicas. El ciudadano no limita su participación al acto de votar para elegir al Ejecutivo o al Parlamento, sino que también decide las prioridades de gastos y controla la gestión de gobierno. Es decir, el ciudadano deja de ser un coadyuvante de la política tradicional para ser protagonista permanente en la gestión pública.²⁶

²⁴ Fojas 136 a 167 del expediente.

²⁵ Fojas 65 a 71 del expediente.

²⁶ Ramírez García, Gabriel. "El presupuesto participativo, experiencia del municipio de Ecatepec de Morelos". *Presupuesto participativo. Herramienta para la democracia*. Briseño Becerra, Carlos Alberto (coordinador). Congreso del Estado de Jalisco e Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco. Guadalajara, 2011, página 112.

45. Sin embargo, dicha participación ciudadana es un mecanismo de participación social y no política, como sí lo es aquella participación ciudadana que se realiza en figuras como plebiscito, referéndum o revocación de mandato.
46. El presupuesto participativo es parte significativa de la democracia participativa que permite que la población participe en la toma de decisiones de la acción de gobierno e invertir las prioridades sociales, así como favorecer la justicia social.
47. Los presupuestos participativos contribuyen al proceso de descentralización del gobierno municipal atendiendo a los intereses y necesidades de los habitantes de la ciudad, generan espacios públicos de relación y concertación entre ciudadanos y gobierno, además, permite a los ciudadanos articular sus necesidades locales con la problemática general de su territorio y el desarrollo municipal y metropolitano.
48. A diferencia de lo señalado en la demanda, si bien es cierto que el proceso de ejercicio participativo tiene relación con el ejercicio del voto de los habitantes del municipio, tal situación **no actualiza la competencia de este Tribunal**, porque tal mecanismo de participación social²⁷ no está vinculado con los procesos para la renovación de las autoridades del Estado, **sino con la decisión de la ciudadanía de incidir en la ejecución de obras para el mejoramiento del equipamiento urbano, espacios públicos, movilidad o infraestructura de su comunidad.**
49. Lo anterior se corrobora con lo señalado por los artículos 37 de la Constitución Política y 295, párrafos 1, inciso a) y 3), incisos b), d) y e), de la Ley Electoral, ordenamientos del Estado de Chihuahua, que establecen que el Tribunal Estatal Electoral es el órgano especializado de legalidad y plena jurisdicción en la materia electoral, al cual compete resolver en forma definitiva e inatacable

²⁷ La Ley de Participación Ciudadana en su artículo 61 reconoce como instrumentos de participación social a las audiencias públicas, consulta pública, consejos consultivos, comités de participación, planeación participativa, presupuesto participativo, cabildo abierto, contralorías sociales, colaboración ciudadana, mecanismo de participación social para niñas, niños y adolescentes.

las impugnaciones derivadas de los procesos de elección de autoridades de representación popular, así como las relacionados con los mecanismos de democracia directa como referéndum, plebiscito y revocación de mandato.

50. De hecho, el presupuesto participativo, como mecanismo de participación social, se implementó en la Ley de Participación Ciudadana con la intención de que la ciudadanía participe directamente en la toma de decisiones públicas fundamentales y en su ejecución, así como en la resolución de problemas de interés general.
51. En ese sentido, el hecho de que el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua haya intervenido en la consulta pública del presupuesto participativo con la habilitación del sistema de voto electrónico por internet²⁸, tampoco es motivo para que este órgano jurisdiccional conozca y resuelva la controversia, dado que la autoridad electoral fue coadyuante en dicho proceso, sin tener el carácter de autoridad responsable²⁹.
52. De ahí que se estime que la autoridad electoral no tuvo la responsabilidad de organizar el proceso de participación social en su totalidad o de alguna etapa específica.
53. Otra característica que diferencia el proceso de presupuesto participativo con las elecciones constitucionales o de participación ciudadana es la posibilidad de que cualquier persona, incluidos los menores de edad, puedan emitir su voto³⁰.

²⁸ Utilizado para dar certeza y transparencia a la consulta pública del presupuesto participativo. Lo anterior en términos de la base cuarta de la *Convocatoria de la Consulta Pública del Presupuesto Participativo 2023*.

²⁹ Esta circunstancia se advierte del contenido del Dictamen del Comité Técnico de Presupuesto Participativo de con motivo de la validación de los proyectos ganadores de la consulta pública, en el cual se asienta que “el respaldo democrático que otorga el apoyo del Instituto Estatal Electoral, quien por medio de del convenio de colaboración de fecha 04 de enero del 2023, tuvieron a bien coadyuvar con el Municipio de Chihuahua.”

³⁰ En la base denominada “Centros de Votación Múltiple” se indica textualmente lo siguiente: “El día de la consulta para ejercer su derecho a participar, todas las personas, **incluidos niñas, niños y adolescentes** deberán asistir a los centros de votación, seguido de registrarse en la mesa receptora de votación, el medio de identificación para los votantes en la Consulta Pública será de conformidad con lo establecido por el artículo 225 del Reglamento en materia de la Siguiente manera:

1. Tratándose de **niñas, niños y adolescentes, podrán votar a partir de la edad de 5 años**, mediante credencial escolar vigente o con su Clave Única de Registro de Población (CURP).”

54. Situación que en los procesos electorales no sucede, en los cuales únicamente están facultados para votar quienes reúnan la calidad de personas ciudadanas mexicanas, mayores de edad, tengan un modo honesto de vivir, cuenten con credencial para votar con fotografía y en ejercicio de sus derechos políticos.
55. Así las cosas, toda vez que los actos reclamados están inmersos en el ámbito del derecho administrativo municipal, este Tribunal **carece de competencia material** para resolver la controversia planteada por los actores.
56. En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera innecesario pronunciarse sobre la otra causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, ni sobre la eficacia o no de los agravios expresados por la parte actora en el presente juicio.
57. Además, dada la declaratoria de incompetencia material, resulta procedente dejar a salvo los derechos de los promoventes para que los hagan valer en la forma y términos que estimen convenientes.
58. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO. El Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua **no tiene competencia material** para conocer los actos reclamados.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que el presente acuerdo plenario se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado dentro del expediente **JE-008/2023** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés a las catorce horas con treinta minutos. **Doy Fe.**